



Constancia Secretarial 1. (24/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 042
Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2023 00163 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se reúne los requisitos formales de la demanda Núm. 1 Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, pues los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, ya que no se informó la fecha en la que se terminó la posible Unión Marital de hecho conformada entre la señora María Teresa Tabares Gómez y el señor Gilberto García Muñoz incumpliendo con el presupuesto del Núm. 5 Art. 82 ibídem.

En el mismo sentido, las pretensiones elevadas a la judicatura no cumplen con las características de precisión y claridad que establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, pues no se establece la fecha en que finalizó la relación marital.

La demanda no señala el domicilio común de los presuntos compañeros, presupuesto indispensable para determinar la competencia territorial de esta judicatura.

Por ultimo teniendo en cuenta la circular externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, se requiere al togado demandante proceda nuevamente a la digitalización de los anexos de la demanda, toda vez que los documentos resulta ilegibles especialmente el registro civil del demandante.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora María Teresa Tabares Gómez, en contra del señor Gilberto García Muñoz.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jesús Libardo Revelo Rosero, portador de la tarjeta profesional No. 182.176 del C.S. de la J, como apoderado de la señora María Teresa Tabares Gómez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d85407c44126bbe98d32b19ffca10305f1cd4fa6ff49cdc64cf8e6ab09685dc**

Documento generado en 01/02/2024 09:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>